El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 07 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 66001220400020170019700

Accionante: ÓMAR DE JESÚS OCAMPO BEDOYA

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA.** [C]uando el señor **ÓMAR DE JESÚS** le pidió a COLPENSIONES en septiembre 8 de 2016 la liquidación y pago del bono pensional, no allegó la documentación que acreditara los tiempos de servicio en la Policía Nacional, pues vemos que éste solo le fueron entregados en septiembre 16 de 2016 y de los mismos solo tuvo conocimiento el fondo de pensiones, con ocasión de la apelación interpuesta, la que como ya se vio le fue resuelta con resultados negativos. Lo anterior le permite a la Sala pregonar que no se avizora la vulneración del derecho de petición que aduce el actor, por cuanto las solicitudes que envió a COLPENSIONES y la Policía Nacional le fueron respondidas; no obstante, de acuerdo a la comunicación que se le dio por parte de la institución castrense y con fundamento en los certificados de información laboral -1, 2 y 3-, podrá requerir nuevamente a COLPENSIONES que gestione ante la Policía Nacional el reconocimiento, liquidación y pago del bono pensional, si a ello hubiere lugar.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

 Acta de Aprobación No. 912

 Hora: 2:30 p.m.

1.- VISTOS

Procede esta Corporación a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO BEDOYA,** contra el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

2.- SOLICITUD

Lo sustancial del escrito de tutela que presenta el señor **OCAMPO BEDOYA,** se puede concretar así: (i) tiene 73 años de edad y cotizó a COLPENSIONES desde noviembre 1° al 19 de 2010 y de diciembre 1° de 2010 hasta marzo 1° de 2011, e igualmente que laboró para la policía como agente desde diciembre 14 de 1969 hasta septiembre 4 de 1972, y desde septiembre 17 de 1975 hasta noviembre 18 de 1983; (ii) pidió la indemnización sustitutiva la cual le reconoció COLPENSIONES por resolución GNR 214238 de julio 19 de 2016; (iii) en septiembre 8 de 2016 radicó ante COLPENSIONES solicitud para que realizara los trámites ante la Policía Nacional para que emita el bono pensional y este le fuera pagado, habiéndosele negado la reliquidación de su indemnización sustitutiva mediante resolución GNR 294047 de octubre 6 de 2016, indicándosele que los aportes efectuados a la Policía debía reclamarlos a la Caja de Previsión donde se hicieron los mismos; (iv) en septiembre 12 de 2016 envío petición a la Policía Nacional, Archivo General para el pago de la indemnización sustitutiva o bono pensional, entregándosele respuesta en septiembre 19 de 2016, donde se le comunica que ello debe surtirse por intermedio de la entidad a la que se encuentre afiliado, al tener ésta la facultad legal para representar a sus afiliados; (v) en octubre 27 de 2016 su apoderado interpuso recurso de reposición y apelación ante COLPENSIONES frente a la resolución GNR 294047 de octubre 6 de 2016, las que fueron decididas por resoluciones GNR 364427 de diciembre 1° de 2016 y VPB 2064 de enero 17 de 2017, en la primera de las cuales se indicó que sería el FOPEP la entidad encargada del pago, y en la segunda que los tiempos cotizados a la Policía debía exigirlos a la Caja donde realizó los aportes; (vi) considera que con dicha situación se le han vulnerado sus derechos de petición, igualdad, mínimo vital y debido proceso; (vii) esgrime que es una persona de la tercera edad, con imposibilidad de ejercer una actividad laboral para generar ingresos, que depende de lo que sus hijos le puedan ofrecer, pudiéndose sostener directamente si recibiera del Ministerio o la Policía el bono pensional por los casi 12 años que trabajó en la institución; y (viii) la falta de interés por COLPENSIONES de acometer el procedimiento ante el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional viola el debido proceso y le impide que después de 15 meses pueda disfrutar del dinero que le corresponde como bono pensional, ya que COLPENSIONES insiste en que debe reclamarlo ante la Caja donde cotizó.

Pide se ampare su derecho de petición y se ordene a COLPENSIONES, al Ministerio de Defensa y Policía Nacional, el reconocimiento, liquidación y redención del bono pensional al que tiene derecho por haber laborado como agente, y para ello se tengan en cuenta los formatos 1, 2 y 3 emitidos por la Policía e igualmente que se le ordene a COLPENSIONES hacerle entrega del valor que fuera pagado por el Ministerio.

3.- CONTESTACIÓN

La Corporación corrió traslado de la acción de tutela al Ministro de Defensa, Director General de la Policía Nacional y dispuso la vinculación oficiosa al trámite de COLPENSIONES, del Gerente del FOPEP y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, los cuales se pronunciaron de la siguiente manera:

- *El jefe del Grupo de Información y Consulta Área de Archivo de la Policía Nacional*, comunica lo siguiente: (i) dicha dependencia no ha vulnerado el derecho de petición del actor, pues esta se resolvió en septiembre 19 de 2016, donde se le enviaron las certificaciones de información laboral -1, 2 y 3- a la dirección suministrada por el accionante, y de lo cual ya tiene conocimiento; (ii) la policía maneja un régimen especial de pensiones, donde no se contempla la figura de la indemnización sustitutiva y por pertenecer a un régimen especial, la policía no cotiza para pensión a un fondo privado o caja de compensación, ya que el personal uniformado hace un aporte mensual que está destinado para el sostenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, encargada de cancelar las asignaciones de retiro al personal que se hace acreedor a esos derechos; (iii) los miembros de la institución son cobijados por una normativa especial, la que difiere del régimen general de pensiones y por lo tanto están sometidos inicialmente a esta, sin que resulte viable beneficiarse del régimen especial y adicionalmente acogerse a determinadas prerrogativas de este último; (iv) la indemnización sustitutiva opera únicamente para el Sistema General de Seguridad Social, consagrado en el artículo 37 Ley 100/93 y por ello el Archivo General de la Policía expidió una certificación de servicio que deberá entregar el peticionario a COLPENSIONES quien es el competente para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, encargado de convertir los tiempos laborados en semanas cotizadas para efectos de indemnización sustitutiva; (v) la acción constitucional solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable y en este caso no se percibe que con la respuesta emitida se le genere tal detrimento, máxime que el mismo tiene otras vías de protección jurisdiccional que son idóneas para resolver la litis; (vi) no basta solo enunciar unos supuestos perjuicios, sino que se requiere demostrarlos y probarlos, al no ser dable aducir como tal, el desarrollo de la vida social -deudas, créditos, servicios públicos, obligaciones alimentarias- y trasladarlas al Estado; (vii) la entidad cumplió con la respuesta por lo tanto se presenta un hecho superado, y (viii) pide se declare la improcedencia de la tutela, cese toda acción negativa contra el Área de Archivo General de la Policía Nacional y se les desvincule del trámite.

- *La Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda* expresa que: (i) la definición de la indemnización sustitutiva a la cual podría tener derecho el accionante es de competencia de COLPENSIONES; (ii) el Ministerio de Hacienda no es un actor del sistema de seguridad social y no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales; (iii) COLPENSIONES no ha solicitado la emisión de un “eventual” bono pensional a nombre del tutelante y en caso de que dicha entidad definiera que para costear la pensión -si a ello hubiere lugar- se requiere el mismo, así lo deberá realizar; (iii) el bono no se entrega a las personas, sino que se emite con destino al Fondo Común de COLPENSIONES para financiar las pensiones del régimen de prima media, aunque la emisión de este no es óbice para conceder la pensión, en caso de tener derecho a ello; (iv) de lo reportado en el sistema interactivo, se observa que al señor **ÓMAR OCAMPO**, ya se le ha otorgado una “indemnización sustitutiva” por no tener derecho a pensión de vejez y por ende de acuerdo a las disposiciones legales vigentes -Decreto 1730 de 2001, recopilado en el Decreto 1833 de 20167-, la prestación en comento no se sufraga con el bono pensional, toda vez que este solo es exigible en el momento en que la entidad que resulte responsable del reconocimiento de la pensión de vejez, determine que el interesado tiene derecho a la misma y adicionalmente que esta debe ser financiada con el referido bono; (v) en el caso hipotético que fuese procedente liquidarlo a favor del actor, dicha oficina solo responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales; (vi) de la información allegada a la tutela se desprende que durante el tiempo que laboró el señor OCAMPO BEDOYA al servicio de la Policía Nacional, no se realizaron descuentos para pensión y por lo tanto no se efectuaron aportes por dicho concepto, siendo forzoso concluir que de existir derecho a la indemnización sustitutiva, ésta debe ser reconocida por la Policía Nacional y no por dicho Ministerio; (vii) pide se rechace la tutela, ya que este medio preferente y sumario no puede utilizarse para obtener la protección de derechos económicos, como el que persigue el accionante; (viii) reitera, luego de hacer alusión a la forma como se costean las pensiones y las funciones del Ministerio de Hacienda, así como lo relativo a los bonos pensionales, que la indemnización sustitutiva no se financia con este y por ello no es procedente acceder a tal reconocimiento por el lapso que fungió como Policía, al ser esta a la que le corresponde establecer si el actor tiene derecho a tal indemnización por los tiempos que allí trabajó, sin cotizaciones a pensión y en caso que así sea, estima que esta debe ser liquidada por la Policía, y (ix) pide sean desestimadas las pretensiones de la tutela por cuanto no ha vulnerado derechos fundamentales.

- *El Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía*, comunica lo siguiente: (i) al verificar en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales, se advierte que el actor está vinculado a COLPENSIONES y no tiene solicitud alguna de bono a su favor por parte de dicha entidad y por ende lo requerido por el accionante no ha sido tramitado por parte de COLPENSIONES a la policía nacional; (ii) se opone a las pretensiones de la tutela y pide se declaren infundadas por cuanto no es la Policía Nacional a la cual le fue radicada la petición donde el señor **ÓMAR OCAMPO** pidió el reconocimiento de un tiempo laborado en la Policía Nacional, en lo referente al bono pensional, el cual como la ley lo establece se tramitará por medio de una administradora de pensiones; (iii) tal petición fue presentada ante COLPENSIONES y no ante la Policía y es dicho fondo el que debe contestarla y otorgarle la pensión, conforme lo regla la Ley 100/93; (iv) COLPENSIONES no ha reclamado el reconocimiento del mismo y por ende la Policía no tiene pendiente trámite alguno en favor del accionante; (iv) la tutela no tiene vocación de prosperidad al no vulnerarse derechos fundamentales.

- *El Gerente del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-*, luego de hacer alusión a la normativa que la rige, informa que el señor **ÓMAR OCAMPO** no ha radicado petición alguna ante dicha entidad y por ende tal Consorcio no ha tenido conocimiento de lo requerido y no es competente para pronunciarse al respecto, por lo cual no se vislumbra afectación a sus derechos, máxime cuando no es su obligación la de realizar pago alguno al accionante, por no hacer parte de su nómina y no ser competencia del FOPEP el reconocimiento de derechos fundamentales, ni su inclusión en nómina. Pide se niegue la tutela y se desvincule el FOPEP del trámite por no vulnerarse derechos del actor.

- *El Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES*, expresa lo siguiente: (i) a la fecha no se encuentra petición pendiente de resolver al actor y la entidad ha dado respuesta a cada solicitud de manera oportuna y argumentada conforme a la ley; (ii) las peticiones de pensión que ha presentado el accionante, así como la reliquidación y recursos fueron resueltos por COLPENSIONES mediante diversos actos administrativos, esto es resoluciones GNR 214238 de julio 19 de 2016 -reconoció indemnización sustitutiva-; GNR 294047 de octubre 6 de 2016 -niega reliquidación de indemnización-; GNR 364427 de diciembre 1° de 2016 -resuelve recurso de reposición-, y VPB 2064 de enero 17 de 2017 -donde se le informó que los tiempos cotizados a la Policía Nacional debe reclamarlos a la Caja a la que se realizaron los aportes-; (iii) dichos actos administrativos fueron debidamente sustentados y allí se establecieron las razones por las cuales se negó la prestación, por lo que de estar en desacuerdo debe agotar los medios administrativos y judiciales previstos, pero no hacerlo por vía de tutela, la cual solo procede ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ante la existencia de un perjuicio irremediable, lo que acá no ocurre; (iv) si bien la tutela radica en la vulneración de derechos fundamentales, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a COLPENSIONES dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia sin haberlo hecho antes por medio de petición ante la autoridad competente y por ende la ausencia de petición significa a la vez inexistencia de la acción u omisión en cabeza de dicha entidad, lo cual resulta determinante para declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que el actor acudió a la tutela para obtener el reconocimiento de una prestación, sin haber elevado petición nueva o agotado recursos ni haber allegado la documentación que acredite su titularidad, y (v) pide se decrete la improcedencia de la tutela.

4.- PRUEBAS

Se tuvieron en cuenta como tal los documentos aportados por cada una de las partes.

5.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91 y 306/92.

**5.1.- Problema planteado**

Corresponde establecer a la Sala si por parte de las entidades accionadas se han vulnerado los derechos fundamentales del señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO BEDOYA**, a consecuencia de la no liquidación y pago del bono pensional por el lapso que laboró al servicio de la Policía Nacional.

**5.2.- Solución**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagró la acción de tutela como una forma para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales al resultar vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, pero la condicionó a que solo procedería cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial[[1]](#footnote-1), salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe demostrar la premura de la situación y la importancia del auxilio constitucional; es decir, que no puede utilizarse como forma de evadir los procesos ordinarios o especiales contemplados de manera general por la ley, como así lo ha decantado la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2).

De conformidad con las manifestaciones esgrimidas en el escrito de tutela, entiende esta Corporación que la acción impetrada por el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO BEDOYA** está encaminada a que se le proteja su derecho fundamental de petición, para que COLPENSIONES tramite ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el reconocimiento, liquidación y redención del bono pensional al que aduce tener derecho por haber laborado al servicio de dicha institución castrense. Así mismo que dicha cartera ministerial luego del trámite por parte del fondo de pensiones, le pague el referido bono.

El bono pensional es un documento de contenido crediticio que representa en dinero el tiempo de afiliación o de servicios de una persona, el cual se materializa cuando el individuo que ha cumplido los requisitos exigidos en la legislación laboral para obtener su pensión de vejez, solicita a la entidad a la cual se encuentra afiliado el reconocimiento y pago de esta prestación. El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define esta figura en los siguientes términos: “Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones”. Igualmente, se tiene que los referidos bonos no están destinados a sufragar la indemnización sustitutiva, como así lo comunicó la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

De la información arrimada al dossier se evidencia que mediante Resolución GNR 214238 de julio 19 de 2016, por parte de COLPENSIONES se le reconoció y ordenó el pago a favor del señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO** de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para lo cual se tuvieron en cuenta las 15 semanas cotizadas a dicho fondo. Posteriormente, en septiembre 8 de ese mismo año, el actor elevó petición a dicha entidad por medio de la cual les solicitó que efectuaran los trámites para que la Policía Nacional emitiera el bono pensional por el período laborado y se le sufragaran dichos valores. Reclamo este que le fue respondido mediante resolución GNR 29047 de octubre 6 de 2016, en forma negativa, con fundamento en lo reglado en el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001, por cuanto tales cotizaciones deberán ser exigidas ante la Caja de Previsión donde se realizaron los aportes por el empleador. Contra dichos actos administrativos se interpusieron los recursos de reposición y apelación, que fueron resueltos en similares términos, mediante resoluciones GNR 364427 de diciembre 1° de 2016 y VPB 2064 de enero 17 de 2017.

Precisamente, con antelación a obtener la decisión de dichos recursos, el actor elevó similar petición a la Policía Nacional, la que remitió por correo certificado en septiembre 15 de 2016, y al respecto el Jefe del Área de Archivo General, por oficio de septiembre 19 de 2016, además de enviarle la certificación de información laboral, de salario base, y certificación de salarios mes a mes -más conocidos como los formatos 1, 2 y 3-, le expresa que debe solicitar ante la administradora de pensiones que realicé la gestión respectiva ante la Policía Nacional, para que se liquide el bono pensional, el cual debe efectuarse entre entidades y no por personas naturales.

En principio lo que acá se advierte es la existencia de una controversia de carácter legal, relativo a cuál es la entidad la encargada de proceder al reconocimiento y liquidación del bono pensional por el período que el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO** laboró al servicio de la Policía Nacional. Ello por cuanto para COLPENSIONES, es la Caja a la cual se le efectuaron los aportes pertinentes, en tanto para la Policía es dicho fondo el que debe realizar el trámite al que hubiere lugar.

Precisamente la jurisprudencia constitucional en relación con tal aspecto fue clara al precisar en sentencia T-344/08 que:

“3.1 De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “[S]olo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

3.2 En este sentido, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, **no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho**; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, **no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho**.

3.3 En efecto, conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal**, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”[[3]](#footnote-3) -negrillas fuera de texto-

Para este particular evento lo que se aprecia, es que el reclamo que efectúa el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO** no es de rango constitucional, sino legal, y debe ser conocidos por la jurisdicción laboral y no por este mecanismo preferente y sumario, máxime que con ello se contraría el principio de subsidiariedad que rige este asunto, y de adoptarse alguna orden en tal sentido ello equivaldría a invadir la esfera de competencia de la justicia ordinaria.

Si bien el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO** no estuvo conforme con las decisiones que emitió COLPENSIONES en relación con la reliquidación de su indemnización sustitutiva, debió acudir ante la Jurisdicción Laboral para que allí se surtiera el trámite pertinente y se definiera si le asiste razón en sus pretensiones, máxime el no evidenciarse la posible comisión de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

No obstante que el señor OCAMPO BEDOYA es una persona de la tercera edad, tal circunstancia por sí sola no es suficiente para predicar que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y aunque indica que con los valores que recibiría del bono pensional garantizaría su mínimo vital, no se aprecia que éste se halle afectado, toda vez que de sus dichos lo que se observa es que sus hijos le colaboran para su sostenimiento, lo cual seguramente lo han realizado desde tiempo atrás si tenemos en cuenta que las labores que este desempeñó con posterioridad a su retiro definitivo de la Policía en al año 1983, fueron esporádicas -5 meses aproximadamente, entre noviembre 01 de 2010 y marzo de 2011- y pese a que en dicha época ya contaba con aproximadamente 67 años de edad, bien podría haber solicitado a COLPENSIONES que procediera a otorgarle la indemnización sustitutiva y la redención del bono a que tuviera derecho, lo cual solo lo hizo en el año 2015.

Lo anterior para predicar, que no obstante al lapso transcurrido desde el momento en que el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO** llegó a la edad máxima para acceder a su pensión -cumplió los 60 años en el 2004, si tenemos en cuenta que nació en 1944-, no elevó petición alguna al fondo de pensiones al que se encontraba afiliado y ello implica que no requería esa ayuda económica para su subsistencia, la cual al parecer ha tenido garantizada desde hace muchos años por parte de sus hijos, a quienes les asiste el deber de solidaridad para con su progenitor.

Considera la Sala entonces, que el conflicto suscitado entre el actor con COLPENSIONES y la Policía Nacional para que le sea reconocido y pagado el bono pensional al que aduce tener derecho por los años que laboró en la institución policial, debe ser debatido ante la jurisdicción ordinaria, y no por este medio, el cual por su celeridad, no permite efectuar un debate probatorio a fondo para adoptar un pronunciamiento en tal sentido, decisión ésta que deberá tomar el juez natural, donde luego de garantizarse el derecho a la defensa y contradicción de las demandas se ponga fin al asunto en litigio.

Ahora, en relación con la presunta vulneración al derecho de petición y como quiera que la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha predicado que cuando se trata de proteger tal garantía, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, la tutela se torna en el medio más eficaz para su protección

El derecho de petición brinda la posibilidad de acudir a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la contestación sea negativa o positiva frente al interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida.

Para este casi en particular, si bien se solicita por el señor **ÓMAR DE JESÚS** la protección del derecho de petición por cuanto ni COLPENSIONES ni la Policía Nacional le han respondido su reclamo referido a la liquidación y pago del referido bono pensional, lo que se aprecia es que a raíz de las peticiones que en tal sentido elevó el accionante, ambas entidades se pronunciaron al respecto.

Como ya se vio COLPENSIONES emitió la resolución GNR 294047 de octubre 6 de 2016 que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva, contra la cual se interpusieron los recursos de ley que no fueron favorables a las pretensiones del actor y por parte de la Policía Nacional igualmente se le comunicó por oficio de diciembre 19 de 2016 lo pertinente y además se le expidieron los formatos 1, 2 y 3 para que para ser enviado a COLPENSIONES donde adelante el trámite.

En efecto, cuando el señor **ÓMAR DE JESÚS** le pidió a COLPENSIONES en septiembre 8 de 2016 la liquidación y pago del bono pensional, no allegó la documentación que acreditara los tiempos de servicio en la Policía Nacional, pues vemos que éste solo le fueron entregados en septiembre 16 de 2016 y de los mismos solo tuvo conocimiento el fondo de pensiones, con ocasión de la apelación interpuesta, la que como ya se vio le fue resuelta con resultados negativos.

Lo anterior le permite a la Sala pregonar que no se avizora la vulneración del derecho de petición que aduce el actor, por cuanto las solicitudes que envió a COLPENSIONES y la Policía Nacional le fueron respondidas; no obstante, de acuerdo a la comunicación que se le dio por parte de la institución castrense y con fundamento en los certificados de información laboral -1, 2 y 3-, podrá requerir nuevamente a COLPENSIONES que gestione ante la Policía Nacional el reconocimiento, liquidación y pago del bono pensional, si a ello hubiere lugar.

En ese orden de ideas, observa la Sala que en el presente asunto no se efectuó vulneración de derechos fundamentales de **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO** y en ese sentido se negará la tutela impetrada.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO: SE NIEGA** la acción de tutela interpuesta por el señor **ÓMAR DE JESÚS OCAMPO BEDOYA.**

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. La Corte Constitucional en Sentencia T-629 de 2008, señaló: […]No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.[...]” [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-313 de 2005. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sobre el tema de la subsidiariedad de la acción, se pueden revisar entre otras, las sentencias T-653 de 2004, T-018 de 2008, T-043 de 2007. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-149/13. [↑](#footnote-ref-4)